

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Núñez y señores Kuschel, Moreira, Saavedra y Walker, que modifica la ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, con el objeto de perfeccionar las disposiciones relativas a los procedimientos de contratación.

Fundamentos.

La contratación pública constituye una herramienta esencial para el funcionamiento regular de los órganos del Estado y para el cumplimiento oportuno de las funciones que el ordenamiento jurídico les encomienda. Su adecuado desarrollo exige no solo transparencia y competencia entre oferentes, sino también reglas claras que aseguren certeza, oportunidad y racionalidad en cada una de las etapas del procedimiento.

La experiencia práctica ha puesto de manifiesto ciertas deficiencias que afectan el correcto desenvolvimiento de los procesos de compra. Entre ellas, destaca el uso de mecanismos excepcionales de contratación respecto de bienes estandarizados y de uso habitual, sin un estándar suficientemente estricto de fundamentación. Ello debilita la licitación pública como regla general del sistema y puede afectar los principios de competencia, igualdad de trato, transparencia y valor por dinero que inspiran la ley. Tales principios se encuentran expresamente reconocidos en la Ley N° 19 886.

Asimismo, se advierte la necesidad de reforzar la debida motivación de los actos administrativos que autorizan procedimientos diversos de la licitación pública. La excepcionalidad de dichos mecanismos exige una justificación concreta, verificable y suficientemente circunstanciada, especialmente cuando se trata de bienes o servicios de carácter habitual o estandarizado. La ley vigente ya establece que la licitación pública constituye la regla y que los demás mecanismos tienen carácter excepcional y requieren acto fundado.

Junto con lo anterior, la ausencia de plazos legales claros para determinadas actuaciones del procedimiento genera incertidumbre tanto para la Administración como para los proveedores. En particular, la prolongación excesiva de procesos en estado de evaluación, con mantención de garantías de seriedad de la oferta por lapsos indeterminados, produce una carga desproporcionada para los oferentes y afecta la confianza en el sistema. Del mismo modo, la falta de un plazo expreso para que el órgano contratante se pronuncie sobre la conformidad de los bienes entregados puede traducirse en demoras injustificadas en la

ejecución contractual y en el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas del contrato.

Por otra parte, la adecuada planificación de las adquisiciones habituales o recurrentes constituye una exigencia mínima para un sistema de compras eficiente. La propia ley contempla la elaboración de un Plan Anual de Compras y Contrataciones, instrumento que debe servir para ordenar y anticipar las necesidades institucionales dentro del período presupuestario correspondiente. Resulta, por tanto, razonable perfeccionar sus contenidos y complementar el sistema con herramientas que favorezcan mejores decisiones de compra, como la consideración de antecedentes comparativos provenientes de otros procesos realizados por organismos públicos.

El presente proyecto no altera la estructura general del régimen de contratación administrativa ni invade materias excluidas de su ámbito de aplicación. Por el contrario, se limita a perfeccionar reglas procedimentales ya contenidas en la Ley N° 19.886, reforzando la competencia efectiva, la fundamentación de los actos administrativos y la oportunidad de las decisiones, todo ello dentro del marco de aplicación que la propia ley establece, incluidas sus exclusiones. La ley vigente prevé expresamente un régimen excluido para determinados contratos, entre ellos los relativos a material de guerra y otros supuestos especiales de seguridad.

En consecuencia, la iniciativa busca introducir ajustes acotados, pero necesarios, orientados a mejorar el funcionamiento real del sistema de compras públicas, fortalecer su integridad y otorgar mayor certeza jurídica a sus intervinientes, resguardando adecuadamente el interés público comprometido en toda contratación administrativa.

Idea matriz.

Perfeccionar las reglas de procedimiento de la contratación pública, reforzando la fundamentación de los mecanismos excepcionales y estableciendo plazos ciertos para actuaciones esenciales del proceso de compra y de ejecución contractual.

ARTÍCULO ÚNICO: Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios:

1. Incorporase el siguiente artículo 1 bis, nuevo:

"Artículo 1 bis.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los órganos de la Administración del Estado, respecto de los bienes y servicios sujetos a su ámbito de

aplicación, sin perjuicio de las exclusiones establecidas en el artículo 3."

2. Agréganse, en el artículo 5°, los siguientes incisos tercero y cuarto:

"Tratándose de bienes y servicios sujetos a la presente ley, de carácter estandarizado y de uso habitual, la licitación privada tendrá carácter estrictamente excepcional y no podrá emplearse de manera reiterada respecto de contrataciones de igual naturaleza o finalidad, salvo que exista una justificación suficiente, específica y verificable, debidamente contenida en el acto administrativo respectivo. "

3. Agrégase, en el artículo 7°, el siguiente inciso final:

"En los procedimientos de licitación privada, se podrá invitar a proveedores que desarrollen efectivamente actividades relacionadas con el objeto de la contratación, resguardando la concurrencia y competencia entre oferentes. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes, sin perjuicio de la invalidación del respectivo procedimiento conforme a las reglas generales."

4. Agrégase, en el artículo 8 bis, el siguiente inciso final:

"En las contrataciones efectuadas mediante los mecanismos regulados en este artículo, respecto de bienes y servicios sujetos a la presente ley, se podrá dejar constancia de los criterios considerados para la selección del proveedor. Lo anterior es sin perjuicio de la información que deba reservarse o resguardarse de conformidad con la ley y de lo dispuesto en el artículo 3."

5. Incorporase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

"Artículo 12 bis.- En las contrataciones de bienes y servicios estandarizados sujetas a licitación pública, se podrán considerar antecedentes comparativos de precios y condiciones provenientes de procesos de contratación efectuados por otros organismos del Estado, como elemento de apoyo para la decisión de compra, de conformidad con los principios establecidos en esta ley."

6. Incorporase el siguiente artículo 12 ter, nuevo:

"Artículo 12 ter.- En los contratos de suministro de bienes, una vez efectuada la entrega, la conformidad de la recepción se regirá por lo establecido en las bases de licitación o en el respectivo contrato, contemplando, en su caso, un plazo para su verificación, el cual no podrá exceder de diez días hábiles, salvo causa justificada.

A falta de estipulación expresa, la conformidad se entenderá otorgada si, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la entrega, no se hubieren formulado observaciones por

escrito.

Las observaciones que se formulen dentro de dicho plazo se comunicarán al proveedor, entendiéndose suspendido el cómputo del mismo hasta su subsanación, conforme a lo previsto en las bases o en el contrato"

ARTÍCULO TRANSITORIO: "Las disposiciones contenidas en el artículo 12 ter entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación de la presente ley.